

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MARIDIAN  
CONSTRUCTION GROUP

Peticionario

v.

JOSHUA LEVY Y OTROS

Recurrido

KLCE202300820

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Número:  
BY2019CV00729

Sobre:  
Cobro de dinero-  
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2023.

Comparece Maridian Construction Group, Corp. (peticionaria o Maridian) y nos solicita la revocación de la *Resolución*<sup>1</sup> que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 21 de junio de 2023. En esta, el TPI denegó la solicitud de enmienda a la demanda que instó Maridian.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

El 12 de febrero de 2019, Maridian incoó una *Demanda*<sup>2</sup> sobre cobro de dinero en contra de Joshua Levy, Camilla Sagerup, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y Econtra, LLC (conjuntamente demandados o recurridos). En esencia alegó que, los demandados contrataron a Maridian para la remodelación de un inmueble sito en Dorado Beach Estates, del Municipio de Dorado, Puerto Rico y, durante el proceso de construcción, solicitaron

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 71-72.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-9.

Número Identificador:

RES2023\_\_\_\_\_

cambios al contrato original cuyos costos no correspondían al monto original de financiamiento con el Banco Popular de Puerto Rico. Ciertas partes del proyecto fueron completadas antes del azote del Huracán María a la Isla. Sin embargo, como resultado de la tormenta, se destruyeron trabajos completados y aceptados por los demandados. Con posterioridad al evento atmosférico, los demandados solicitaron la continuación de las labores y eventualmente Maridian notificó a los demandados una factura por la cantidad de \$51,368.49 por los trabajos realizados. Ante el alegado incumplimiento de pago, Maridian inició la presente causa en la cual suplicó al TPI que condenara a los demandados a pagar la referida suma con intereses acumulados, más costas y honorarios de abogado.

Econtra, LLC acreditó su alegación responsiva<sup>3</sup> e interpuso una reconvencción por entender que, Maridian unilateralmente aumentó los números y precios unitarios, así como los porcentos de los trabajos completados, incurriendo así en una sobrefacturación. Por su parte, Joshua Levy, Camilla Sagerup y la sociedad legal compuesta por ambos solicitaron la desestimación<sup>4</sup> de la demanda, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2. A su vez, contestaron la demanda.<sup>5</sup>

Iniciado el descubrimiento de prueba, y celebradas múltiples vistas sobre el estado de los procedimientos<sup>6</sup> durante más de cuatro (4) años, el 8 de marzo de 2023, Maridian solicitó autorización para

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 10-12.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 13-17.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 18-21.

<sup>6</sup> Véase, Minuta de la Vista de 30 de octubre de 2019 (Apéndice, págs. 25-26); Minuta de la Vista de 18 de diciembre de 2019 (Apéndice, págs. 22-24); Minuta de la Vista de 22 de julio de 2020 (Apéndice, págs. 30-32); Minuta de la Vista de 5 de febrero de 2021 (Apéndice, págs. 35-36); Minuta de la Vista de 2 de septiembre de 2021 (Apéndice, págs. 37-42); Minuta de la Vista de 12 de enero de 2022 (Apéndice, págs. 43-47); Minuta de la Vista de 13 de mayo de 2022 (Apéndice, págs. 48-54); Minuta de la Vista de 20 de julio de 2022 (Apéndice, págs. 55-57); Minuta de la Vista de 16 de noviembre de 2022 (Apéndice, págs. 58-60); Minuta de la Vista de 4 de mayo de 2023 (Apéndice, págs. 157-164).

enmendar la demanda.<sup>7</sup> Ello, a los fines de añadir alegaciones sobre las presuntas exenciones contributivas de los demandados y sobre la falta de pago de arbitrios de construcción y patentes municipales. En reacción, los demandados se opusieron<sup>8</sup> por entender que las alegaciones propuestas resultan impertinentes a la reclamación original sobre cobro de dinero y daños.

Evaluada las posturas de ambas partes, el TPI denegó la solicitud de enmienda a la demanda.<sup>9</sup> Inconforme, Maridian instó un petitorio de reconsideración en el cual reiteró los fundamentos expuestos al solicitar la enmienda. En respuesta, y con el beneficio de la oposición de los demandados, el foro primario notificó una *Resolución* el 21 de junio de 2023 en la cual se negó a reconsiderar.

En desacuerdo aún, Maridian comparece ante esta Curia mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señala como único error la determinación del foro primario de no autorizar la enmienda a la demanda. En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 9 de agosto de 2023, los demandados comparecen en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Exponen que la peticionaria tardó más de 4 años en solicitar la enmienda a la demanda, sin justificar su demora, lo cual redundaría en gastos sustanciales para los recurridos. Insisten además en que, las alegaciones enmendadas no guardan relación con las alegaciones originales por lo cual no proceden.

Con el beneficio de las comparencias de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que

---

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 106-123.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 124-130.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 105.

revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*;

Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

### **B. Enmiendas a la demanda**

La Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, regula las enmiendas a las alegaciones. A esos

efectos, dispone que una parte puede enmendar sus alegaciones bajo las siguientes circunstancias:

[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Sobre este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en *Dist. Unidos de Gas v. Sucn. Declt Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), que las enmiendas pueden ampliar las causas de acción de la demanda original e incluso, pueden añadir una o más causas de acción, las cuales se retrotraerán a la fecha de presentación de la demanda original, siempre y cuando surjan de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original.

En *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), el Tribunal Supremo dictaminó que las enmiendas a las alegaciones deberán concederse liberalmente cuando la justicia lo requiera. De igual manera, resolvió que, el mero transcurso del tiempo no es suficiente para impedir la enmienda solicitada. *Íd.* En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo expresó haber avalado enmiendas a las alegaciones en procedimientos judiciales en etapas avanzadas. *Íd.*

Sobre este tema y citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, el Tribunal Supremo estableció que los cambios en la teoría original y la adición de nuevas reclamaciones no debe ser un

obstáculo para denegar una solicitud de enmienda a las alegaciones, salvo cuando hay incuria, mala fe o propósitos dilatorios que causan perjuicio a otra parte. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. 2, pág. 594. Ello, en virtud de la política pública de que las controversias se resuelvan en los méritos y que todo litigante tenga su día en corte. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Sin embargo, nuestro más Alto Foro destacó que, el Tribunal de Primera Instancia habrá de tomar en consideración los siguientes criterios previo a conceder solicitudes de enmiendas a las alegaciones: (1) el momento en que se solicita; (2) el impacto que tendría en la pronta adjudicación de la controversia; (3) la razón atribuible a dicha demora; (4) el perjuicio que causaría a la otra parte; y (5) los méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *Íd.* Sobre tales criterios, nuestro más Alto Foro aclaró que el factor predominante ha de ser el perjuicio que dicha enmienda puede causarle a la parte contraria. *Íd.*

### III.

Nos corresponde resolver si procede nuestra intervención sobre la determinación interlocutoria recurrida, mediante la cual el foro primario denegó la solicitud de enmienda a la demanda incoada por Maridian.

La peticionaria argumenta que, las alegaciones que solicitó añadir son producto de una prueba que presuntamente los recurridos se negaron a descubrir, por lo que, se vio obligada a obtenerla a través de un tercero. Sobre tales bases señala que, la dilación en su petitorio es atribuible a los demandados y a su negativa a descubrir la referida evidencia. Relata además que, las enmiendas propuestas son útiles para definir los roles que asumieron los demandados, derrotan los argumentos de la

reconvención y evidencian que Joshua Levy estaba satisfecho con la labor que realizó Maridian.

Por su parte, los recurridos se oponen a la solicitud y sostienen que, el TPI no incidió al denegar el petitorio de enmienda a la demanda toda vez que resulta tardío, transcurridos más de cuatro (4) años de iniciado el pleito. Añaden que, constituyen alegaciones punitivas, inmateriales e irrelevantes a la causa de acción de Maridian en su contra y no hacen más o menos probable que la misma prospere. Al mismo tiempo expresan que, conceder la enmienda a la demanda les ocasionará un agravio al tener que incurrir en gastos adicionales para defenderse y dilatará los procedimientos.

Luego de un examen sosegado del recurso ante nos, se colige que, el foro primario examinó el petitorio de enmienda a la demanda que, versa sobre unas presuntas exenciones contributivas de los demandados y sobre la alegada falta de pago de arbitrios de construcción y patentes municipales los cuales no guardan relación ni inciden sobre la adjudicación de la causa de acción sobre cobro de dinero, derivada de la remodelación de un inmueble del matrimonio Levy Sagerup. De igual manera, se desprende del expediente que, Maridian solicitó la referida enmienda al cabo de cuatro (4) años de haber instado la demanda original. Sin embargo, en su petitorio ante nos, no nos puso en posición para concluir que, la enmienda no redundaría en un atraso innecesario de los procedimientos y ocasionaría perjuicio a los recurridos. Lo antes nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del foro primario, en esta etapa de los procedimientos.

En virtud de lo anterior, al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en ausencia de abuso de discreción,



prejuicio, parcialidad y/o error manifiesto del foro primario, nos abstenemos de intervenir en este asunto. Tampoco identificamos fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari* en aras de evitar un fracaso a la justicia.

**IV.**

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* según solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones